

FMP 12017274/2012/79/1/1/3/RH28



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, mediante la cual se confirmó el sobreseimiento de Pedro Cornelio H Federico Gastón Amadeo L Rodolfo Bernardino M R , Edgardo Osvaldo B Carlos Enrique Reinaldo H Jorge Horacio Gabriel G C Alicia María Teresa R de F y Alicia M

La mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente basó su impugnación en meros juicios discrepantes con lo resuelto, sin lograr rebatir los argumentos de la sentencia, y que no existe vicio alguno de fundamentación que permita la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 2/3 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, tal queja es procedente pues, por un lado, el recurso federal se interpuso contra una decisión del superior tribunal de la causa que, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva, ya que impide la continuación del proceso y, por ello mismo, genera un agravio irreparable para la pretensión acusatoria de este Ministerio Público.

Por otro lado, considero que el *sub examine* es un caso de excepción a la regla según la cual el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se

pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), dado que la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), lo que constituye cuestión federal suficiente, tal como lo señala el recurrente (cf. págs. 15 y 20/22 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

En efecto, la mayoría del *a quo* afirmó que la decisión impugnada mediante recurso de casación cuenta con argumentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, y que el recurrente se limitó a expresar meros argumentos discrepantes que no lograban refutar lo resuelto. Sin embargo, más allá de que esas afirmaciones tienen fundamento solo aparente, ya que aquella mayoría ni siquiera aclaró sus motivos, ni cuáles fueron los agravios planteados, lo que bastaría para descalificar el pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad (cf. Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre muchos otros), también cabe la misma conclusión al advertirse que, según lo señalado en la apelación federal, no es cierto que en el recurso de casación se hayan expresado solo juicios discrepantes. Por el contrario, el señor fiscal general recordó que, al interponerse aquel recurso, se planteó, *inter alia*, que los sobreseimientos cuestionados se apoyaron en una valoración aislada y descontextualizada de algunos testimonios, sin explicarse por qué se habría omitido ponderarlos en conjunto con el resto de las pruebas obtenidas (cf. págs. 9/10 ídem). En consecuencia, no se podía desconocer, tal como se lo hizo, que aquella crítica, lejos de representar una mera opinión divergente que podría ser descartada como tal, exigía verificar si lo resuelto encuentra respaldo en un análisis que correlacione todos los testimonios entre sí y con las demás pruebas obtenidas, para poder excluir fundadamente la arbitrariedad invocada (cf., entre otros, Fallos: 325:2668 y 327:5631).

FMP 12017274/2012/79/1/1/3/RH28



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, al tener en cuenta que, según lo dicho, en el escrito de interposición del recurso de casación se desarrolló de manera suficiente la existencia de un caso de arbitrariedad para que el *a quo* pudiera asumir el conocimiento propio de su competencia, el rechazo dogmático a pronunciarse sobre ese planteo debe ser descalificado como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme la cual, siempre que se invoque una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, la decisión cuestionada debe ser previamente revisada por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio (cf. Fallos: 345:440, considerando 11).

Por la misma razón, carece de relevancia la existencia de la doble conformidad invocada en la resolución impugnada mediante recurso extraordinario (cf. pág. 3 de su copia digitalizada), toda vez que, por la índole del agravio, aquella circunstancia no eximía al *a quo* de tener que tomar intervención en el caso, por la vía recursiva específica y de conformidad con la doctrina sentada en el precedente citado, tal como incluso surge del voto en disidencia emitido por la juez Ledesma (cf. *ibídem*).

III

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.